Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-01290-00.

Previo a acceder a la solicitud de oficiar a NUEVA EPS, se **requiere** a la parte demandante para que realice el trámite de notificación en la carrera 9 No. 20 – 32, local 205 en la ciudad de Tunja, dirección indicada en el formato de solicitud de crédito de persona natural (fl. 3, archivo 01.3 expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43dba49faa0e4dcf9566a2c7b0eb51642b57bcf36c460c4d94504d0421945683**
Documento generado en 14/03/2023 05:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 33, publicado el 15 de marzo de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-01479-00.

Previo a proveer lo que en derecho corresponda, se **requiere** a la parte ejecutante para que remita nuevamente, en un archivo independiente, el certificado expedido por Integra, respecto del mensaje identificado con ID mensaje 6757 correspondiente a la demandada LEIDY ROCIO JAVELA MILLÁN enviado al correo electrónico javelita_21oc@hotmail.com. Lo anterior, con el fin de verificar los archivos adjuntos a la comunicación, entendiéndose demanda, anexos y escrito de subsanación.

Téngase en cuenta que la certificación aportada, no permite su visualización: (archivo 1.18 expediente electrónico)

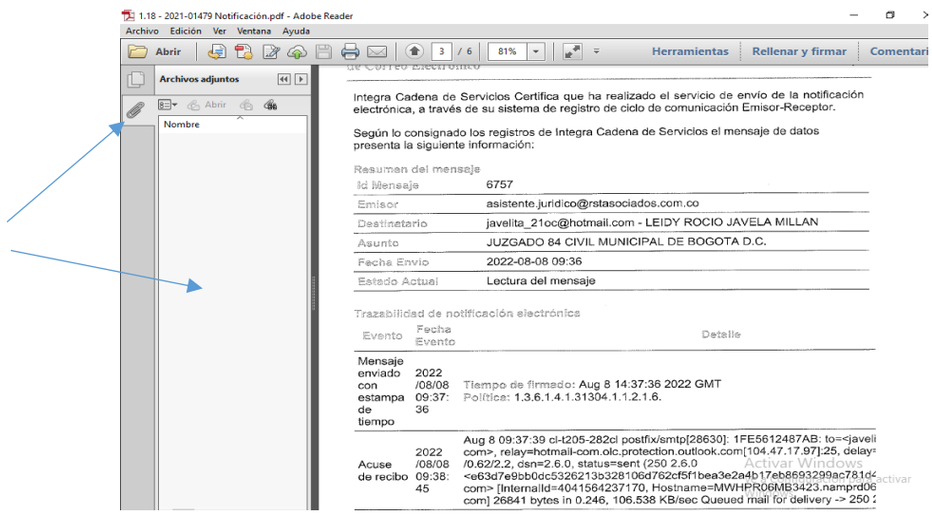
1.18 - 2021-01479 Notificación.pdf - Adobe Reader

Archivo Edición Ver Ventana Ayuda

Abrir | 3 / 6 | 81% | Herramientas | Rellenar y firmar | Comentari

Archivos adjuntos

Nombre

Integra Cadena de Servicios Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Integra Cadena de Servicios el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	6757
Emisor	asistente.juridico@rstasociados.com.co
Destinatario	javelita_21oc@hotmail.com - LEIDY ROCIO JAVELA MILLAN
Asunto	JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
Fecha Envio	2022-08-08 09:36
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/08/08 09:37:36	Tiempo de firmado: Aug 8 14:37:36 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/08/08 09:38:45	Aug 8 09:37:39 cl-t205-282cl postfix/smtp[28630]: 1FE5612487AB: to=<javeli com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.17.97]:25, delay= /0.62/2.2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <e63d7e9bb0dc5326213b328106d762cf5f1bea3e2e4b17eb8693299ac781d4 com> [InternalId=4041564237170, Hostname=MWHPR06MB3423.namprd06 com] 26841 bytes in 0.246, 106.538 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2

Activar Windows

Al paso de lo anterior, y respecto del demandado JORGE IVAN JAIMES CASTELLANOS, obre en autos el **resultado negativo** de la comunicación remitida al correo electrónico jorgejames26@hotmail.com (archivo 2.22 expediente electrónico); en orden de ideas, deberá **continuar** con el trámite de notificación dirigiéndola a la calle 22 No. 2 – 43 en Madrid.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 33, publicado el 15 de marzo de 2023.

AMCB

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b98a1e357f72a27485e1c11e2a3da55b4b6c8e59a181503b217a76b1dd26c8e**

Documento generado en 14/03/2023 05:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-01126-00.

Previo a proveer lo que en derecho corresponda, se **requiere** a la parte ejecutante para que remita nuevamente, en un archivo independiente, el certificado expedido por E-entrega, respecto del mensaje identificado con ID mensaje 291015. Lo anterior, con el fin de verificar los archivos adjuntos a la comunicación, entendiéndose demanda, anexos y conjuntamente copia del escrito de subsanación.

Téngase en cuenta que la certificación aportada, no permite su visualización:

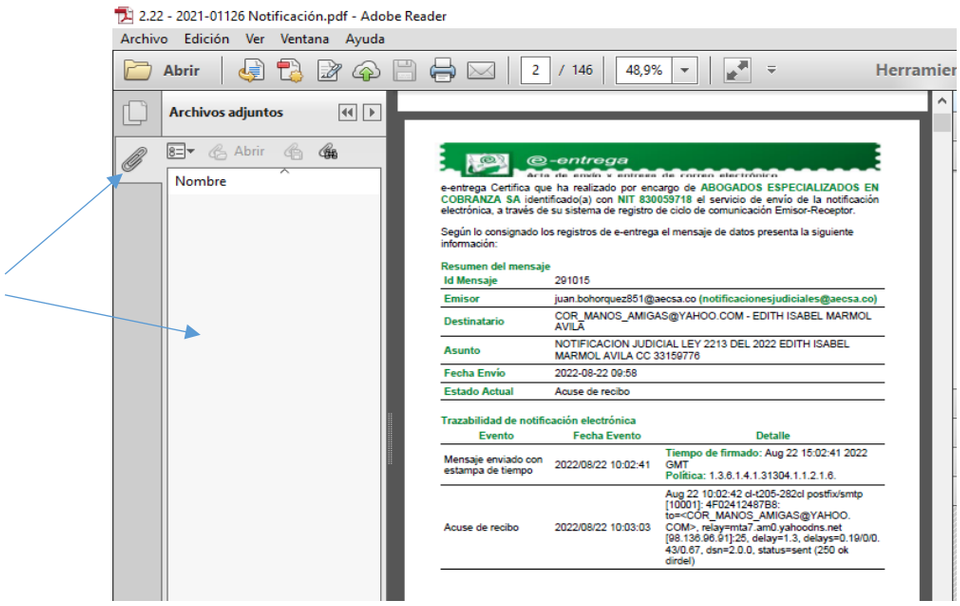

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

[1] Incluido en el Estado N.° 33, publicado el 15 de marzo de 2023.

AMCB

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e269da9016efa11dea9feefeb222138d008c4ce210b11c3338858b1736f0a24**

Documento generado en 14/03/2023 05:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-01049-00.

Verificadas las actuaciones, se ordena **incorporar** al expediente las documentales que dan cuenta del trámite de notificación adelantado en la carrera 12 No. 32 – 45 en Honda y al correo electrónico ERAPCOL271@HOTMAIL.COM, con resultado negativo. (archivos 2.22 y 2.26 expediente electrónico).

Al paso de lo anterior, y previo a acceder a la solicitud de emplazamiento, se **requiere** a la parte interesada para que remita comunicación a la calle 38B sur No. 78B – 31 en Bogotá, dirección indicada en el formato de solicitud de crédito de persona natural (fl. 3, archivo 01.3 expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d849af41f2e6e9fd2b7078bb157ad1e65daa86e3405aaaa63498709e512b58**
Documento generado en 14/03/2023 05:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 33, publicado el 15 de marzo de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-01354-00.

Previo a proveer lo que en derecho corresponda, se **requiere nuevamente** a la parte ejecutante para que remita nuevamente, en un archivo independiente, el certificado expedido por E-entrega, respecto del mensaje identificado con ID mensaje 198776. Lo anterior, con el fin de verificar los archivos adjuntos a la comunicación, entendiéndose demanda, anexos y conjuntamente copia del escrito de subsanación.

Téngase en cuenta que la certificación aportada, no permite su visualización: (archivos 2.26 y 2.29 expediente electrónico)

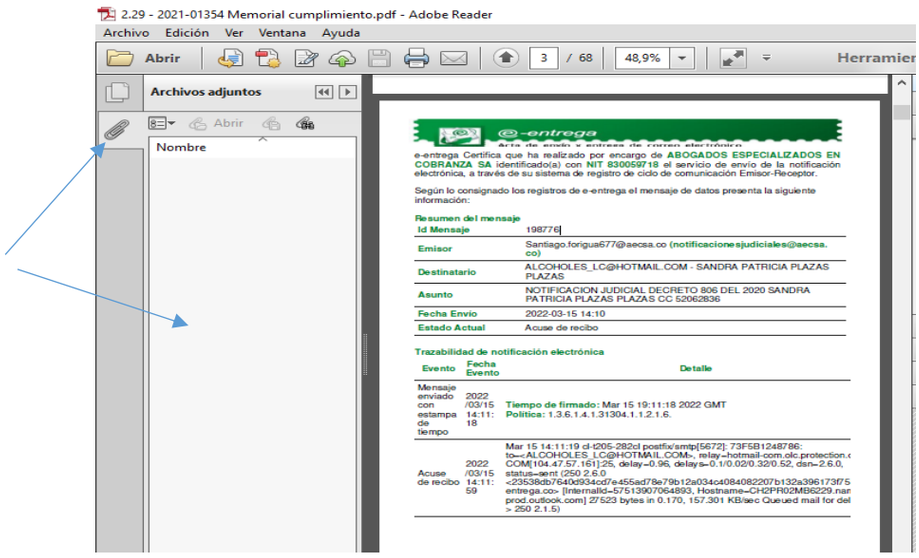

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

[1] Incluido en el Estado N.° 33, publicado el 15 de marzo de 2023.

AMCB

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8d75f149092088ede1b09a622a253298fe1ed0b015939d91c531a5c3743155**

Documento generado en 14/03/2023 05:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-01327-00.

Incorpórese las documentales que dan cuenta de la entrega positiva el día 10 de junio de 2022 del **aviso** dirigido al demandado LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ CANTOR, trámite adelantado en la calle 43 A sur No. 11C – 55, interior 5, apartamento 302 en la ciudad de Bogotá (archivos 2.29 y 2.30 expediente electrónico); no obstante, y previo a continuar con el trámite que derecho corresponda, se **requiere** al extremo actor para que aporte constancia de la remisión y entrega del citatorio con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. G. del P.

Al paso de lo anterior, deberá realizar el enteramiento de la demandada LEHIVIS JOHANA HINCAPIE LEGUIZAMON de la orden de apremio librada en su contra a efectos de evitar parálisis innecesarias.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85464c9c29414792efe654a28fba8dad11417cfa08e740e7d34e2aeca1cec7b4**
Documento generado en 14/03/2023 05:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 33, publicado el 15 de marzo de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2020-00950-00.

Vistas las actuaciones adelantadas y atendiendo lo solicitado, el Juzgado **resuelve:**

1. **Incorpórese** al expediente las documentales con resultado positivo, en punto al envío del citatorio conforme lo previsto en el artículo 291 del C. G. del P.

2. Respecto al aviso, se **requiere** a la parte interesada para que **corrija y/o aclare** las certificaciones allegadas, expedidas por la empresa de mensajería Inter rapidísimo, toda vez que, las mismas dan cuenta que la entrega se realizó el **10 de diciembre de 2022**; no obstante, se encontraba estimada para el **12 de octubre** de la misma anualidad (fls. 2 y 7, archivo 010 expediente electrónico):

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

John Jelver Gomez Pina

Firmado Por:

[1] Incluido en el Estado N.° 33, publicado el 15 de marzo de 2023.

AMCB

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e254018dcdf74d54cf95c2f0d78ed6a9602277b3b545956048ed1c32cd1248**

Documento generado en 14/03/2023 05:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-00657-00.

Verificadas las actuaciones, el Despacho **resuelve:**

No tener en cuenta los actos de notificación allegados, toda vez que, en los referidos documentos hizo una mezcla inadecuada de las disposiciones del código general del proceso y el antiguo Decreto 806 de 2020.

Y ello por cuanto, en el cuerpo del citatorio manifestó que procedía en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, sin emabrgo, hizo referencia al artículo 291 del C. G. del P., indicando que debía ponerse en contacto con el Juzgado a efectos de ser notificado.

Al paso de lo anterior señaló que "*Esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a su envío y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*", y en punto al aviso precisó que "*SE ADVIERTE QUE ESTA NOTIFICACIÓN SE ENTENDERÁ REALIZADA UNA VEZ TRANSCURRIDOS DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL ENVÍO DE ESTE AVISO.*"; eventos que no se compadecen con lo previsto por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, cumple precisar que la norma en comento no realizó ninguna modificación, empero, estableció que la notificación personal podría también realizarse como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte actora para que, realice nuevamente la notificación en debida forma, bien sea de acuerdo con los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o en su defecto a voces de lo contemplado en el artículo 8º de la ley 2213 DE 2022, con el cumplimiento de los requisitos ahí establecidos, remitiendo copia de la demanda, anexos y subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

[1] Incluido en el Estado N.º 33, publicado el 15 de marzo de 2023.

AMCB

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8d8bab6921cf83b3c38b99d4f96532ae21c28a66851357f1326b482ed9d6b6**

Documento generado en 14/03/2023 05:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2020-01041-00.

Vistas las actuaciones adelantadas, y en atención a lo solicitado, el Juzgado **resuelve:**

1. Respecto a reconocer personería al abogado JOSÉ FABIO CORTES PÁEZ, el profesional del derecho deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 8 de marzo de 2022, proveído mediante el cual el Despacho accedió a lo pedido. (archivo 020 expediente electrónico)

2. De otra parte, revisado el expediente no se advierte que la demandada MARIA EUGENIA GUAQUETA haya sido notificada de la orden de apremio, en consecuencia, se **requiere** a la parte actora para que proceda de conformidad.

3. Frente a los HEREDEROS INDETERMINADOS de JUVENAL MOLINA VILLALBA, **secretaría** efectúe su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo ordenado en auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

4. Al paso de lo anterior, **secretaría** libre comunicación a la abogada LUZ NELLY MADERO SERRANO en los términos dispuestos en el penúltimo inciso del auto emitido el 15 de julio de 2021. (archivo 011 expediente electrónico)

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

[1] Incluido en el Estado N.° 33, publicado el 15 de marzo de 2023.

AMCB

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6176289d40e951e359174ac06cabb4e26854b7f6762c4594dae950e78d74be7**

Documento generado en 14/03/2023 05:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2020-00729-00.

Vistas las actuaciones adelantadas y atendiendo lo solicitado, el Juzgado **resuelve:**

1. **Relevar** a la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTOS y en su lugar se **designa** como *curador ad-litem* a IVÁN DARÍO DAZA ORTEGÓN, quien podrá ser notificado en el correo electrónico ivandazaortegon@gmail.com[2].

Por **Secretaría** comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. **Adviértasele** que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso).

En caso de que el (la) profesional en derecho se encuentre designado (a) en más de cinco (5) procesos como curador *ad litem*, deberá acreditarlo allegando las actas de notificación y demás documentos que den cuenta de ello.

2. Previo a decidir lo que en derecho corresponda en punto a la cesión allegada, **acredítese** la constitución y administración del Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera. (inciso 2º, art. 85 del C. G. del P.).

Al paso de lo anterior, las documentales deberán **remitirse nuevamente** en su totalidad desde el correo informado para efectos de notificaciones, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

[1] Incluido en el Estado N.º 33, publicado el 15 de marzo de 2023.
[2] Reportado por el profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados.

AMCB

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97b5fe06fc9256721d24b79667384050f0df7f83f14bf95e706d34d5f3cd17b**

Documento generado en 14/03/2023 05:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2020-00995-00.

Atendiendo lo solicitado, y por ser procedente, se **releva** al abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA y en su lugar se **designa** como *curador ad-litem* a MAURICIO ORTEGA ARAQUE, quien podrá ser notificado en el correo electrónico JJCOBRANZASYABOGADOS@GMAIL.COM [2].

Por **Secretaría** comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. **Adviértasele** que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso).

En caso de que el (la) profesional en derecho se encuentre designado (a) en más de cinco (5) procesos como curador *ad litem*, deberá acreditarlo allegando las actas de notificación y demás documentos que den cuenta de ello.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

[1] Incluido en el Estado N.º 33, publicado el 15 de marzo de 2023.
[2] Reportado por el profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados.

AMCB

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d4b00c1fe61f9c8b98faa345b8c277e10faa0e03c8958e195a88d66aacab58**

Documento generado en 14/03/2023 05:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01046-00.

Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7589b4fa9a3d03624449a42fd0e61a025afd1dcd33f36f3eec7c2a91f2e5f19**
Documento generado en 14/03/2023 05:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 33, publicado el 15 de marzo de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-01387-00.

Obre en autos, las documentales atinentes al trámite de notificación del ejecutado remitida a la calle 33A sur No. 3B – 61 en Bogotá, respecto del cual arrojo resultado negativo. (archivo 1.18 expediente electrónico)

Asimismo, atendiendo lo solicitado, y con el fin de establecer información de contacto del (la) demandado (a), ofíciese a EPS SANITAS S.A.S., para que suministren los datos (dirección de residencia, dirección de trabajo, correo electrónico, número telefónico) de GUILLERMO VELANDIA VARGAS, identificado (a) con C.C. No. 79364305, quien de acuerdo con consulta realizada en el ADRES, se encuentra activo (a) en el régimen contributivo en calidad de cotizante.

Por Secretaría, **líbrese oficio** con las advertencias de ley.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166c538f65cb216a465d0bf70e8b84a4de4eb46c50da73e73b293cfe576fe0be**
Documento generado en 14/03/2023 05:18:23 PM

[1] Incluido en el Estado N.° 33, publicado el 15 de marzo de 2023.

AMCB

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01103-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127a53c3f58c639cbbc2bda2ac24eea959bbae662fda4840790b6425d139085e**
Documento generado en 14/03/2023 05:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 33, publicado el 15 de marzo de 2023.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-01088-00.

Verificada la actuación, se dispone:

De las excepciones de mérito presentadas, obrantes en el archivo 3.33 del expediente electrónico, **córrese traslado** a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral 1°, artículo 443 del Código General del Proceso.

Adviértaseles a los interesados que el documento podrá ser consultado en el siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/134.

Vencido, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30af498609def11337205e13baeb8ee4617b1614258b35af39a09a00b8fbfc5f**
Documento generado en 14/03/2023 05:18:39 PM

[1] Incluido en el Estado N.° 33, publicado el 15 de marzo de 2023.

AMCB

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00129-00.

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Lo anterior, toda vez que no obra en el plenario un documento que cumpla con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, que al respecto dispone:

> ***"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,*** *o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley"(...)* (Énfasis añadido).

Así, de las pretensiones esbozadas, la parte demandante persigue el cobro de la obligación contenida en el Pagaré No. 9528015 por valor de $24.839.897 M/Cte. Sin embargo, una vez revisadas las documentales allegadas al plenario se advierte que el título valor objeto de ejecución no se aportó.

En efecto, ante la carencia de título ejecutivo contentivo de las obligaciones que por esta vía se persigue hacer exigible, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 33, publicado el 15 de marzo de 2023.

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad168effe70bde2e1a850bb6de32e7d9eecdbc6b75ffad70900c9bd33cf86fb2**

Documento generado en 14/03/2023 05:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00133-00.

Sería el caso proceder con el estudio de los requisitos formales de la demanda, empero, se advierte que el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln aportó documental que da cuenta de la apertura al trámite de negociación de deudas de la aquí ejecutada NURY MARIA CONSTANZA MELO DE GRANADOS[2] en los términos de los artículos 538 del Código General del Proceso, razón por la cual, en aplicación de la disposición contenida en el numeral 1° del canon 545 *Ibidem,* el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: **OFÍCIESE** al Centro de conciliación Fundación Abraham Lincoln informado lo aquí decidido.

TERCERO: **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 33, publicado el 15 de marzo de 2023.
[2] Única demandada dentro del presente asunto.

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5e1f37d60e4d81e67ffdcae03fa5fbe254d012424185fcbbeb069790eecb32**

Documento generado en 14/03/2023 05:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01092-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.** y en contra de **CARLOS ARTURO MARTINEZ GUARNIZO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 30000020607.

1. Por la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($11.898.357,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 19 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la firma **PUNTUALMENTE S.A.S.** como apoderada judicial de la parte demandante, la que está representada por **WILLIAM CAMILO PELÁEZ RODRÍGUEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 33, publicado el 15 de marzo de 2023.

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f48832b517492faa070954e28ddd7eee6e1b246994c31efeb28969cfc7b27a**

Documento generado en 14/03/2023 05:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01046-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **HOME BACK S.A.S.** y en contra de **ZULMA VANESSA GÓMEZ RAMOS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 1.

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS M/CTE ($4.221.000,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 6 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO** como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ
John Jelver Gomez Pina

Firmado Por:

[1] Incluido en el Estado N.° 33, publicado el 15 de marzo de 2023.

MFPG

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e6d5bf035d1d417d8e2ae1b3f63afbd4f4c45fc37b5f4219a9ddad93d43d5a**

Documento generado en 14/03/2023 05:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00800-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **FINANZAUTO S.A. BIC** y en contra de **OLGA PATRICIA CARDENAS CERINZA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 141682:

1. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL VEINTISÉIS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE ($381.026,52 M/cte)**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré base de la ejecución, según se relaciona a continuación:

FECHA	VALOR CUOTA	INT. PLAZO
4/05/2021	$ -	$ 549.673,53
4/06/2021	$ -	$ 549.673,53
4/07/2021	$ -	$ 549.673,53
4/08/2021	$ -	$ 549.673,53
4/09/2021	$ -	$ 549.673,53
4/10/2021	$ -	$ 549.673,53
4/11/2021	$ -	$ 549.673,53
4/12/2021	$ -	$ 549.673,53
4/01/2022	$ -	$ 549.673,53
4/02/2022	$ -	$ 549.673,53
4/03/2022	$ -	$ 549.673,53
4/04/2022	$ -	$ 549.673,53
4/05/2022	$ 85.859,53	$ 463.814,00
4/06/2022	$ 295.166,99	$ 254.506,54
TOTAL	**$ 381.026,52**	**$ 7.314.402,90**

2. Por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE ($7.314.402,90 M/cte)**, por concepto de intereses de plazo.

[1] Incluido en el Estado N.° 33, publicado el 15 de marzo de 2023.

3. Por la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS ($12.558.698,88 M/Cte)**, por concepto de capital acelerado.

4. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre cada una de las cuotas que integran la suma descritas en el numeral 1°, liquidados desde el día siguiente en que se hizo exigible cada una de ellas; y con respecto del capital acelerado descrito en el numeral 3° a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

5. **Negar** el mandamiento por concepto de seguros solicitado, toda vez que no se acreditó el pago de aquellos, pues si bien es cierto, se allegó certificación, lo cierto es que no se especificó cuáles fueron los valores recibidos, y así poder determinar que los rubros aquí pretendidos, hubiesen sido efectivamente pagados por la demandante para que operara en su favor la subrogación.

6. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **ANTONIO JOSÉ RESTREPO LINCE** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add7fd43aa2b828302ba35c337a128d1ae101909705a4a7fb271d8e7d3d1af01**
Documento generado en 14/03/2023 05:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01012-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** quien actúa como vocera y administradora del **Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL** y en contra de **LILYAM MAYID RIOS BUITRAGO,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 02-00575944-03:

1. Por la suma de **TREINTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL TRES PESOS M/CTE ($30.188.003,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 28 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **TATIANA SANABRIA TOLOZA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 33, publicado el 15 de marzo de 2023.

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f3c7b622e4792026fb3d8ec87dc1f536961b6762672beed33ec65d5f36d1c7**

Documento generado en 14/03/2023 05:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01019-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** quien actúa como vocera y administradora del **Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL** y en contra de **JOHANNA ANDREA GIRALDO PEREZ,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré sin número:

1. Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE ($32.612.860,92 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 29 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **TATIANA SANABRIA TOLOZA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 33, publicado el 15 de marzo de 2023.

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4df0cce26af10b7c93c966f7f677b3b940419758de27be4e294783cf983e0cc**

Documento generado en 14/03/2023 05:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01071-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA** y en contra de **DIEGO ARMANDO DIAZ ROMERO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 91-11744.

1. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($422.348 M/cte)**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré base de la ejecución, según se relaciona a continuación:

CUOTA NO.	FECHA EXIGIBILIDAD	CAPITAL	INTERESES PLAZO
12	30-may-22	$ 139.523,00	$ 76.905,00
13	30-jun-22	$ 140.779,00	$ 75.649,00
14	30-jul-22	$ 142.046,00	$ 74.382,00
		$ 422.348,00	**$ 226.936,00**

2. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE ($226.936,00 M/cte)**, por concepto de intereses de plazo.

3. Por la suma de **OCHO MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE ($8.122.640,00 M/cte)**, por concepto de capital acelerado.

4. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital acelerado descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 1° de junio de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

[1] Incluido en el Estado N.° 33, publicado el 15 de marzo de 2023.

5. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **MARIA FERNANDA ROMERO BELLO** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124fdfbc7a8b92d7e52e13846fc64649c1f49b42898bf02a2e8de2aeabd08498**
Documento generado en 14/03/2023 05:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00633-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **FINANZAUTO S.A. BIC** y en contra de **NATHALIA ANDREA OSORIO GÓMEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 121978:

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS M/CTE ($9.939.715,21 M/cte)**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré base de la ejecución, según se relaciona a continuación:

FECHA EXIGIBILIDAD	CAPITAL	INTERESES PLAZO	FECHA EXIGIBILIDAD	CAPITAL	INTERESES PLAZO
10-jul-17	$ 349.913,01	$ 174.938,97	10-jun-18	$ 423.943,69	$ 100.908,29
10-ago-17	$ 356.071,49	$ 168.780,49	10-jul-18	$ 431.405,09	$ 93.446,89
10-sep-17	$ 362.338,34	$ 162.513,64	10-ago-18	$ 438.997,83	$ 85.854,15
10-oct-17	$ 368.715,49	$ 156.136,49	10-sep-18	$ 446.724,18	$ 78.127,80
10-nov-17	$ 375.204,88	$ 149.647,10	10-oct-18	$ 454.586,54	$ 70.265,44
10-dic-17	$ 381.808,49	$ 143.043,43	10-nov-18	$ 462.587,25	$ 62.264,73
10-ene-18	$ 388.528,32	$ 136.323,66	10-dic-18	$ 470.728,79	$ 54.123,19
10-feb-18	$ 395.366,42	$ 129.485,56	10-ene-19	$ 479.013,62	$ 45.838,36
10-mar-18	$ 402.324,87	$ 122.527,11	10-feb-19	$ 487.444,26	$ 37.407,72
10-abr-18	$ 409.405,78	$ 115.446,20	10-mar-19	$ 496.023,27	$ 28.828,71
10-may-18	$ 416.611,33	$ 108.240,65	10-abr-19	$ 504.753,29	$ 20.098,69
			10-may-19	$ 637.218,98	$ 11.215,04
			Total	**$ 9.939.715,21**	**$ 2.255.462,31**

2. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/CTE ($2.255.462,31 M/cte)**, por concepto de intereses de plazo.

3. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre cada una de las cuotas que integran las

[1] Incluido en el Estado N.° 33, publicado el 15 de marzo de 2023.

sumas descritas en el numeral 1°, liquidados desde el día siguiente en que se hizo exigible cada una de ellas; y hasta cuando se verifique su pago total.

4. Negar el mandamiento por concepto de seguros solicitado, toda vez que no se acreditó el pago de aquellos, pues si bien es cierto, se allegó certificación, lo cierto es que no se especificó cuáles fueron los valores recibidos, y así poder determinar que los rubros aquí pretendidos, hubiesen sido efectivamente pagados por la demandante para que operara en su favor la subrogación.

5. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la firma **NEGOCIA GESTIÓN CON EQUILIBRIO S.A.S.** como apoderada judicial de la parte demandante, la cual designó a la abogada **CRISTINA URIBE GÓMEZ.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bae04554e027d94c879a53d9151f7182729160b254304cb017846930fa18e7b**
Documento generado en 14/03/2023 05:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00138-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración integra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo en **físico** en la secretaría del Despacho, quien deberá escanearlo, dejar las constancias del caso y subirlo al expediente electrónico.

2. Con relación al diligenciamiento de los espacios dejados en blanco en el título allegado como base de la acción, deberán realizarse en el documento físico y luego proceder a escanearlo, a fin de evitar alteraciones en el mismo.

3. Allegue poder conferido por la parte demandante, dirigido a este despacho judicial o de manera general al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos (Art. 5º, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del CGP).

4. En el encabezado proceda a indicar el domicilio de la parte demandada.

5. Corrija el acápite de medios de prueba, precisando que el título valor aportado ni su carta de instrucciones no se allegan en original, sino en una reproducción digital de los mismos.

6. Informe si en su poder conserva el documento original que sustenta la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentra el aludido.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico

[1] Incluido en el Estado N.° 33, publicado el 15 de marzo de 2023.

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dfbbc4ccd812fa9378ae692641f44aa6de68201d482ae7925e72a59af6f0cde**
Documento generado en 14/03/2023 05:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00110-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite que el poder otorgado al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO fue remitido desde la dirección electrónica informada por la parte actora en el acápite de notificaciones[2]. (Art. 5º, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.).

2. En el encabezado proceda a indicar el número de identificación de la parte demandada.

3. Adecue el acápite de pretensiones, discriminando el valor de cada una de las cuotas adeudadas, así como el período de causación de los intereses moratorios de cada una de ellas.

4. Determine la data exacta en la cual, hizo uso de la cláusula aceleratoria (Art. 431, Inc 3ºdel C.G. del P.).

5. Toda vez que el pago de la obligación contenida en el título -pagaré- aportado como base de recaudo, se pactó por instalamentos, allegue tabla de amortización y/o histórico de pago del mismo.

6. Apórtese certificado de existencia y representación legal de AFIANZAFONDOS S.A.S., con una expedición no mayor a 30 días.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar de LUCERO GÓMEZ ABRIL, en nombre del Fondo de Empleados del Grupo Previsora Positiva y Fiduprevisora.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico

[1] Incluido en el Estado N.° 33, publicado el 15 de marzo de 2023.
[2] afianzafondos@afianzafondos.com.co

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0202aeff07db79f53012d69963e982704694c58a7ec2cd78aebc4b499a9e3f**
Documento generado en 14/03/2023 05:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00141-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte en formato íntegro copia del título valor aportado como base de ejecución, así como de la carta de instrucciones y el endoso en propiedad efectuado, pues los documentos allegados fueron aportados de forma incompleta.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331ccc674c27dd42ec918da9f9af8b980854ff69f592fae97b4baafe4860d8d9**
Documento generado en 14/03/2023 05:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 33, publicado el 15 de marzo de 2023.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00128-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración integra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. Aporte documental que dé cuenta de los endosos efectuados al Pagaré No. 008926 [hechos Nos. 9 a 12].

3. Allegue nota y/o certificación de vigencia, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, de la Escritura Pública No. 2660 del 2 de septiembre de 2020 otorgada ante la Notaría 21 del Círculo de Bogotá, en tanto la aportada data de 4 de septiembre de 2020.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

[1] Incluido en el Estado N.° 33, publicado el 15 de marzo de 2023.

MFPG

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7994edd44f5b36df597a5cfa7f77fd53717335123e3e2ca1e3937478957206**

Documento generado en 14/03/2023 05:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00118-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite que el poder otorgado a la abogada LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN fue remitido desde la dirección electrónica informada por la parte actora, registrada para efectos de notificaciones judiciales en el certificado de cámara de comercio. (Art. 5°, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.).

2. Acredite la constitución y administración del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL. (núm. 2°, art. 84 e inciso 2°, art. 85 del C. G. del P.).

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar de ELIANA ROCIO MAYORGA BOHORQUEZ y DAVID CAMILO MORA CASTILLO en nombre de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

4. Informe si en su poder conserva el documento original que sustenta la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentra el aludido.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 33, publicado el 15 de marzo de 2023.

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8747b40687dd19c8a21bf2e7ac5b8e8a44fc1be304af792611a1e6ccb90bf10**

Documento generado en 14/03/2023 05:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-01255-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA - AECSA, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de MARIANA DEL ROSARIO VELASQUEZ DIAZ con el fin de obtener el pago de $26.103.349,oo M/cte capital incorporado en el pagaré No. 3626072 códigos de barras 7 05900348001028847 y 2 05900348001028847, junto con los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Mediante providencia de fecha 17 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo demandado, bajo el amparo de las disposiciones del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, se notificó personalmente el 25 de marzo de 2022, pues ese día recibió el correo electrónico respectivo, según da cuenta la certificación expedida por la empresa de mensajería e-entrega (archivo 1.18 expediente digital), quien dentro del término legal guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el

[1] Incluido en el Estado N.° 33, publicado el 15 de marzo de 2023.

mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$1.305.200,oo M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8cf90666c737543e765789dd48e4e2609233dceb16a2500fd37f54f4a16104**

Documento generado en 14/03/2023 05:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00339-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCOLOMBIA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JOHN NEIRON OLAYA CAPERA con el fin de obtener el pago de $23.111.116 M/cte capital acelerado incorporado en el pagaré No. 2150097895, mas $3.555.556,00 M/cte por las cuotas de capital vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de octubre de 2021 a enero de 2022, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre cada una de las cuotas liquidados desde el día en que se hicieron exigibles; respecto del capital acelerado a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total; finalmente, por la suma de $883.333,00 M/cte por concepto de intereses de plazo.

2. Mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado fue notificado personalmente en las instalaciones del Juzgado, según acta de fecha 11 de octubre de 2022, quien dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el

[1] Incluido en el Estado N.° 33, publicado el 15 de marzo de 2023.

mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$1.378.000,oo M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127096c3ca30fad6d48a33660c77632bce6ad74e9106ddd1a0d8914f29132bdb**

Documento generado en 14/03/2023 05:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-01118-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA - AECSA, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de FLORALBA GIRALDO VARGAS con el fin de obtener el pago de $3.229.154,oo M/cte capital incorporado en el pagaré No. 1950042, junto con los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Mediante providencia de fecha 28 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el 16 de julio de 2022, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería e-entrega (ver archivo 2.22), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

[1] Incluido en el Estado N.° 33, publicado el 15 de marzo de 2023.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$162.000,oo M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f75b744aeca9a03f29115d61fc78bd51266c4f11024f5511c90d86a7d9359d**
Documento generado en 14/03/2023 05:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-01150-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA - AECSA, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de IVAN JUSEPPE ANGULO DE LIMA con el fin de obtener el pago de $2.600.578,oo M/cte capital incorporado en el pagaré No. 3467489, junto con los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Mediante providencia de fecha 9 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el 5 de agosto de 2022, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería e-entrega (ver archivo 2.22), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

[1] Incluido en el Estado N.° 33, publicado el 15 de marzo de 2023.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$131.000,oo M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb8c6ffcc074ff39e7022bf18db8365c199c228c865371a555bea81caac1ecd**
Documento generado en 14/03/2023 05:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica